



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 637

Bogotá, D. C., martes, 15 de junio de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2020 CÁMARA Y 392 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Atendiendo el encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del H. Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 351/2020 Cámara 392 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío", en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 13 de agosto de 2020 con autoría de los H. Representantes DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, ATILANO ALONSO GIRALDO A, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO y los H. Senadores AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MARIA DEL ROSARIO GUERRA y JUAN SAMY MERHEG MARUN.

Se designaron los ponentes en la Cámara de Representantes para primer debate el 21 de septiembre de 2020, y fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara el 30 de noviembre de 2020. Posteriormente fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2020.

El 11 de marzo de 2021, fui designada como ponente para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República.

El pasado 10 de mayo de 2021, fue aprobado por unanimidad en primer debate en sesión de la Comisión Tercera del Senado de la República.

2. Antecedentes del Proyecto de Ley:

Resulta pertinente manifestar, que la presente iniciativa ya había sido radicada el pasado 6 de agosto de 2019, con el fin de prorrogar el recaudo de la estampilla Pro Universidad del Quindío y aumentar el valor a recaudar, pero como no se alcanzó a tramitar antes del 1 de diciembre de 2019, fecha en la que expiraba la Ley 538 de 1999, que en su momento había autorizado la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío, en la sesión del día 4 de mayo de 2020 los autores de la iniciativa solicitaron su retiro al pleno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, siendo aprobada. Por lo cual la presente iniciativa es puesta a consideración nuevamente del Congreso para que se emita una estampilla Pro Universidad del Quindío. Siendo aprobado sus procesos ante la honorable cámara de representantes, dimos ponencia en primer debate de la comisión tercera del Senado de la República el pasado 10 de mayo de 2021.

3. Objeto y contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 7 artículos, a través de los cuales se busca autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000). Es importante resaltar la relevancia de contar la Universidad con otras fuentes de ingreso para ser destinados a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, y otros servicios de la Universidad.

La vigencia de la estampilla que se pretende autorizar por medio del presente proyecto de Ley, tiene un carácter diferencial de conformidad con la ley 538 de 1999, que en su artículo 2 determinó la vigencia de dicha estampilla por una suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Con el actual proyecto de Ley se pretende expedir nuevamente la estampilla pro universidad del Quindío, autorizando a la Asamblea departamental para que su vigencia sea hasta la fecha en que se recaude la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).

4. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia. En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que: Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y,

excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley. (...) Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Este artículo hace referencia al Principio de legalidad tributaria: Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991.

En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley".¹ En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 873 de 2002, frente al artículo 338 de nuestra carta política, resaltó:

ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado.

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

5. Marco Legal:

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes. Con la Reforma Tributaria del año 2000, Ley 633 de diciembre 29 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", en su artículo 95, se estableció la destinación de los recursos provenientes de las estampillas para las instituciones universitarias, así:

Artículo 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones. (negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo. Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación. Adicionalmente, la reforma tributaria del año 2003, Ley 863 de 2003 "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", a través de su artículo 47, estableció:

ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Así mismo la Ley 1697 de 2013 "Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia", en su artículo 4, establece la forma como se deben destinar los recursos provenientes de la emisión de estampillas Pro Universidades, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y

desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

PARÁGRAFO 1o. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales. Y frente al recaudo de estos recursos, creó el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia, así:

ARTÍCULO 10. RECAUDO. Créase el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

6. Impacto del proyecto de ley

Es importante recordar que las universidades públicas territoriales no reciben recursos para inversión sino solo para funcionamiento, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 30 de 1992. Por este motivo, de no aprobarse este proyecto se limitaría el crecimiento de la cobertura y calidad de los pregrados y posgrados, en detrimento de la calidad académica, el mejoramiento de su infraestructura, los procesos de acreditación y sus desarrollos tecnológicos.

Si bien la universidad durante los últimos años ha tenido cierta estabilidad en el recaudo, deben sugerirse en el marco de la ley la posibilidad de aumentar los ingresos de la misma; según fuentes del departamento de tesorería, a precios constantes de 1998, lo recaudado asciende a una suma de \$ 4.916.330.470,95; valor muy inferior al monto autorizado en el artículo segundo de la Ley 538 del 1° de diciembre de 1999 que es de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), en 20 años de su creación.

Hoy estamos presentando dentro del articulado del proyecto de ley una cifra que es de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), duplicando lo aprobado para la anterior emisión de la estampilla. Con estos recursos se espera que la universidad fortalezca sus semilleros de investigación, realice obras de adecuación del campus universitario, y otras definidas en el plan de acción 2015-2026.

7. La Universidad del Quindío:

La Universidad del Quindío fue creada por el Concejo Municipal de Armenia, mediante el Acuerdo número 23 del 14 de octubre de 1960, considerando la idea de los señores: Darío Leyva Troncoso y Alirio Gallego Valencia. Veintidós (22) años después la asamblea con la ordenanza No. 14 de 1982, la convierte en una institución de carácter departamental.

El primer centro de educación pública superior en el Quindío empieza a funcionar en 1962 con los programas de Agronomía y Topografía, marcando la pauta de una nueva década en la formación académica de la región.

La universidad desde el año de 1983 adoptó dentro de la oferta académica la metodología de educación abierta y a distancia lo cual le ha permitido llegar a diferentes regiones de sur occidente colombiano, además de ser líder y referente de otras instituciones de educación superior. Igualmente, la Universidad en los últimos años ha venido fortaleciendo los procesos de gestión de la calidad académica y administrativa.

Dentro de su fortalecimiento institucional a la fecha ofrece a la población estudiantil 32 programas de pregrado (27 presenciales – 5 a distancia) y 18 programas de posgrado (11 Maestrías – 3 Doctorados - 4 Especialización) en las áreas de la salud, economía, ingeniería, ciencias humanas, ciencias básicas, educación y agroindustriales.

Es de resaltar que estas líneas de aprendizaje se han ido integrando a un proceso de mejoramiento continuo, contando a la fecha con 15 programas acreditados y en proceso de acreditar en el año 2021 otros 4 programas. Así mismo la universidad está en el proceso de Renovación de la Acreditación Institucional que se vence en el mes de marzo del 2022, y el próximo mes de mayo se debe entregar el informe de autoevaluación.

Sumando a esos procesos de acreditación, y para formar investigadores, la universidad ha incentivado la conformación de semilleros de investigación, los cuales pasaron de 73 en el 2015 a 100 en el 2020; el mayor número lo alcanzó en 2016 con 150 semilleros. Además, con el apoyo de recursos de Colciencias, Universidad del Quindío, Empresas Privadas, entre otros, se ha desarrollado una política de jóvenes investigadores que permitió formar 295 Estudiantes como investigadores en el período 2008-2020. A si mismo dentro de los factores importantes en la acreditación de alta calidad es la formación de los profesores. Hoy cuenta con 272 docentes de planta de tiempo completo y medio tiempo, permitiendo alcanzar los resultados esperados en los procesos de gestión de la calidad académica y administrativa.

La vasta experiencia que ha tenido la universidad en materia de profesionalización con programas a distancia fueron un gran apoyo para enfrentar las vicisitudes presentadas por el fenómeno del Covid-19. Se destacan los procesos de mayor virtualización desarrollados desde el año 2008, soportado en la Unidad de Virtualización (UDV) de la universidad para el fortalecimiento de la enseñanza-aprendizaje de la comunidad

universitaria. Así mismo en el año 2016, se impulsa el Proyecto Educativo Uniquindiano y la Política Académica Curricular, con un gran componente virtual en los programas académicos, y que exige altas inversiones en recursos tecnológicos, físicos y de formación.

Todo ese énfasis dedicado a la educación a distancia y el fortalecimiento de la educación virtual permiten que los años 2020 y 2021 muestren significativos avances:

- En el periodo académico 2020-1 al 2021-1 16.530 estudiantes hacen su formación apoyados en la virtualidad.
- Más de 3600 cursos soportados en los principios de la educación virtual.
- Se cuentan con más de 500 cursos de aula invertida, 100% virtuales y B-learning con las métricas de calidad a nivel internacional.
- Formación en educación virtual de 1.152 profesores para afrontar las contingencias de la pandemia.
- Más de 8.000 asistencias a cursos de mejoramiento didáctico en la educación virtual por parte de los funcionarios Uniquindianos.
- Utilización de la interacción virtual en diversas de plataformas, redes sociales y correos (Cisco Webex, Moodle, Zoom, Coursera, meet, Renata, entre otras) como medio formativo.
- Apoyo para planes de datos a 4500 estudiantes.
- Prestamos de equipos de cómputo a 1200 estudiantes.
- Se encuentran en alternancia los laboratorios, las prácticas internas y externas de estudiantes de pregrado y posgrado desde el mes de octubre del 2020 (400 estudiantes semanales).
- Ampliación del número de cursos (10%) producto de la alta demanda y en pro de mejorar el seguimiento educativo para el aprendizaje que se aborda en la educación virtual

Manejo de los recursos:

A continuación, se detalla el comportamiento del recaudo de la Estampilla Pro Universidad del Quindío desde su creación y con corte al 30 de junio de 2019, incluyendo los rendimientos financieros obtenidos, los cuales se generan mientras se cuenta con la autorización de la Junta para ejecutarlos en concordancia con las normas que la regulan.

Es importante señalar que previo a la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío, se contó en la institución con la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria Ley 77 de 1985 terminando su recaudo en 2001, razón por la cual en las arcas de la Universidad quedó un saldo pendiente de autorización para su ejecución, de \$282.555.338,49, monto que generó rendimientos del orden de \$57.953.656,10 mientras se autorizó su ejecución, aprobación que tuvo lugar en la cesión de la Junta administradora de la Estampilla, de fecha 4 de mayo de 2006.

RECAUDO ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD A DICIEMBRE 31 DE 2019

AÑO	Recaudo	Rendimientos	Total Recaudado
Prociudadela - Saldo por Ejecutar	\$ 282.555.338,49	\$ 57.953.656,10	\$ 340.508.994,59
2001	\$ 1.158.000,00		\$ 1.158.000,00
2002	\$ 156.212.016,58	\$ 30.649.512,05	\$ 186.861.528,63
2003	\$ 185.662.562,00	\$ 18.958.434,83	\$ 204.610.996,83
2004	\$ 200.956.463,44	\$ 36.134.704,47	\$ 237.090.167,91
2005	\$ 200.964.293,00	\$ 53.383.048,96	\$ 254.347.341,96
2006	\$ 280.730.960,00	\$ 103.168.643,45	\$ 383.899.603,45
2007	\$ 356.882.687,00	\$ 24.235.969,83	\$ 381.118.656,83
2008	\$ 376.964.354,00	\$ 17.770.985,51	\$ 394.735.339,51
2009	\$ 397.959.016,00	\$ 23.120.104,06	\$ 421.079.120,06
2010	\$ 451.475.341,00	\$ 8.702.142,30	\$ 460.177.483,30
2011	\$ 567.879.373,00	\$ 4.054.194,56	\$ 571.933.567,56
2012	\$ 673.051.109,35	\$ 10.389.051,64	\$ 683.440.160,99
2013	\$ 1.156.235.261,66	\$ 57.080.633,92	\$ 1.213.315.895,58
2014	\$ 1.337.817.697,00	\$ 68.064.468,50	\$ 1.405.882.165,50
2015	\$ 1.108.427.120,00	\$ 127.908.259,76	\$ 1.236.335.379,76
2016	\$ 1.170.979.281,00	\$ 278.897.178,65	\$ 1.449.876.459,65
2017	\$ 954.320.043,00	\$ 123.444.907,19	\$ 1.077.764.950,19
2018	\$ 1.108.356.060,00	\$ 46.394.395,13	\$ 1.154.750.455,13
2019	\$ 1.056.020.008,00	\$ 36.151.638,17	\$ 1.092.171.646,17
TOTAL	12.023.595.984,52	1.126.461.929,08	13.150.057.913,60

Fuente: Tesorería UQ

Es importante considerar, que a partir de la Ley 863 Reforma Tributaria del 2003, se empezó a destinar el 20% del total recaudado para el Fondo Pensional y el saldo se distribuyó, 60% para el Fomento Investigativo y 40% para obras físicas del campo. El recaudo de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío se distribuye de la siguiente forma:

20% Fondo Pensional

48% (80%*60%) Con destino al estímulo y fomento de la investigación

32% (80%*40%) Con destino a la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

Ejecución de los recursos provenientes de la estampilla:

DESTINACION ESPECÍFICA LEY 538 DE 1999, LEY 863 DE 2003	RECAUDO TOTAL	APROBADOS PARA EJECUCIÓN JUNTA ESTAMPILLAS	DISPONIBLE PARA APROBACION JUNTA ESTAMPILLAS
48% Fomento a la Investigación	\$ 6.196.573.144,18	\$ 5.376.665.716,04	\$ 818.913.428,14
32% Construcción, Adecuación, Remodelación y Mantenimiento de la Planta Física	\$ 4.470.895.030,71	\$ 3.924.952.805,29	\$ 545.942.285,42
20% Fondo Pensional Transferencia inmediata	\$ 2.483.583.678,71	\$ 2.483.583.678,71	
TOTAL RECAUDO	\$ 13.150.057.913,60	\$ 11.785.202.200,04	\$ 1.364.855.713,56

Fuente Tesorería UQ

A diciembre 31 de 2019, el saldo por distribuir del Fondo de la Estampilla Pro Universidad del Quindío era de **\$1.364.855.713,56**. La estampilla se recaudó hasta el 02 de diciembre de 2019.

La ejecución acumulada por cada uno de los conceptos a diciembre 31 de 2018, más la ejecución realizada en la vigencia 2019, se distribuyó en fomento investigativo \$5.376.665.716 y en infraestructura \$3.924.952.805.

Proyectos a futuro con recursos de la estampilla:

De conformidad con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional 2016-2025 y sus ejes estratégicos se plantea continuar inversiones en infraestructura como el edificio de Investigación, el Museo de Ciencias Naturales y la torre de innovación.

Así mismo se profundizará en fortalecer los procesos de acreditación de nuevos programas y la reacreditación de otros. En este momento la Universidad cuenta con 6 programas en proceso de renovación de acreditación, 4 en proceso de acreditación y 15 programas acreditados al año 2019.


Otro importante proyecto es ampliar la oferta académica de pre y posgrado. A continuación, se listan los programas que están en proceso:

No.	Nombre del programa	Nivel de académico	Estado de la propuesta
1	Maestría en Ciencias	Posgrado	Avalada por el Consejo Académico, en elaboración de la documentación
2	Maestría en Gestión de Riesgo de Desastres MGRD	Posgrado	
3	Maestría de la Información	Posgrado	
4	Licenciatura en Ciencias Sociales	Pregrado	
5	Especialización Médico-quirúrgica en Medicina Interna	Posgrado	
6	Especialización Médico-quirúrgica en Gineco-obstetricia	Posgrado	
7	Ingeniería Forestal	Pregrado	
8	Maestría en Noviolencia, Derechos Humanos y Cultura de Paz	Posgrado	

8. Pliego de modificaciones

Para el segundo debate en plenaria del Senado de la República no hubo modificaciones a lo aprobado por la Comisión Tercera del Senado. Por lo cual sólo se presenta la modificación entre lo aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes y lo que pasa para segundo debate en plenaria del Senado.

Texto aprobado en plenaria de la cámara de representantes	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria del Senado
ARTICULO 1°. AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	ARTICULO 1°: AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío. Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo

	<p>dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. DESTINACION. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios de la Universidad.</p>	<p>ARTÍCULO 2°: DESTINACION. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad.</p> <p>El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío. Los acuerdos aprobados por los Concejos Municipales no podrán modificar los elementos de la estampilla definidos por la Asamblea Departamental.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).</p> <p>PARÁGRAFO. La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).</p> <p>Parágrafo 1°: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°: La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p>Parágrafo 3°: Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. TARIFA. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. Para los hechos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder las 2 UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 4°. DETERMINACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban</p>	<p>Eliminado</p>	<p>ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales</p>	<p>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales</p>
		<p>ARTÍCULO 8°. CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p>	<p>ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p>Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío</p>
<p>ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento.</p>	<p>deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el monto de los recursos recaudados por la estampilla y su destinación.</p>	<p>nuevos programas académicos, desarrollo de la investigación, capacidades tecnológicas y mejoramiento de la infraestructura, entre otros proyectos.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. CREACIÓN DE JUNTA. Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos. La junta estará conformada por:</p> <p>a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá. b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo. c) Por el rector de la Universidad del Quindío. d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia <u>POSITIVA</u> al Proyecto de Ley No. 351/2020 Cámara y 392 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO".</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. TRANSFERENCIA. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>	<p>Se incorpora como parágrafo en el artículo 3°.</p>	 <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. El rector de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío y/o la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.</p>	<p>Se incorpora como parágrafo en el artículo 6°</p>	<p>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación</p>		<p>En síntesis, muy importante que el Congreso de la República apruebe nuevamente la estampilla para la Universidad del Quindío, institución de educación superior más importante del departamento, y que permitirá con esos recursos fortalecer la inversión en</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 351/2020 Cámara, 392 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.

El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.

ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).

Parágrafo 1: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

Parágrafo 3°. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 4°: FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.

Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.

ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Centro Democrático

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 10 DE MAYO DE 2021 PROYECTO DE LEY N° 392/2021 SENADO – 351/20 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío. **Parágrafo:** Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.

ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000). **Parágrafo 1:** La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley. **Parágrafo 2°.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. **Parágrafo 3°.** Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días primeros días calendario del mes siguiente a su recaudo. *maria.guerra@senado.gov.co Carrera 7 No. 8 – 68 Capitolio Nacional piso 3 Teléfono 3823000 Ext. 5133*

ARTÍCULO 4°: FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento. **Parágrafo 1°:** La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.

ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá. D.C. 10 de mayo de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N° 392/2021 Senado – 351/20 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 32 de 10 de mayo de 2021. Anunciado el día 28 de abril de 2021, Acta 31 con la misma fecha.

Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente

Dra. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ponente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2020 SENADO - 231 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política.

Bogotá D.C., junio 11 de 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de ponencia positiva para segundo debate, Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate del Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara fue radicado el día doce (12) de septiembre de 2019 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo y varios Congresistas de distintas bancadas.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gacetas del Congreso No. 1078 de 2019 y 1108 de 2019 con los ajustes y modificaciones correspondientes. El día diez (10) de junio de 2020, el proyecto fue discutido y aprobado por los representantes de manera unánime en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, el ocho (8) de septiembre de 2020, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la Iniciativa en segundo debate.

Para primer debate en el Senado de la República, fuimos designados por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para rendir informe de ponencia conforme con el oficio CSE-CS-CV19-0261-2020.

El día dos (02) de junio de 2021, el proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

- AUDIENCIAS PÚBLICAS EN TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

En el trámite del proyecto ante la Cámara de Representantes, el proyecto fue enriquecido con los valiosos aportes de las autoridades locales, departamentales y representantes de la sociedad civil de Amazonas, Arauca, Chocó, Guajira, Norte de Santander, Putumayo y San Andrés, que participaron activamente en las audiencias públicas llevadas a cabo los días 29 de julio y el 19 de agosto del año 2020, por solicitud de la honorable Comisión Segunda de Cámara con el apoyo de Cancillería.

Por su parte, en el Senado de la República, se surtió el pasado 1 de junio de 2021, una audiencia pública, por solicitud de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, que contó con la participación de autoridades locales, departamentales y representantes de la sociedad civil y delegados del Gobierno nacional.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos presentada en su oportunidad por el Gobierno Nacional, el presente Proyecto de Ley busca fomentar el desarrollo de los territorios fronterizos, mejorar la articulación de sus autoridades locales con las entidades del orden nacional y territorial, y fortalecer a las organizaciones ubicadas en los mismos.

Lo anterior, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las fronteras, disminuyendo las brechas de desarrollo existentes con respecto al resto del territorio nacional, mediante el robustecimiento del marco normativo en materia de desarrollo e integración fronteriza, para que esté acorde con la realidad y las necesidades actuales de estos territorios.

El Proyecto de Ley comporta la complementación del marco normativo en materia de Desarrollo e Integración Fronteriza, para que esté acorde con la realidad y necesidades presentes en los territorios fronterizos colombianos, en armonía con lo previsto en la Ley 191 de 1995. Su texto recoge las propuestas provenientes de estudios y proyectos de ley anteriores que, con el mismo espíritu, no lograron completar exitosamente su trámite legislativo, entre los que se cuentan: el Proyecto de ley número 124 de 2013 Senado; el Proyecto de ley 020 de 2018 Cámara; la propuesta del Departamento Nacional de Planeación sobre lineamientos en materia fronteriza 2018-2022 y un ante proyecto de ley, formulado por la Honorable Representante a la Cámara, señora Liliana Benavides Solarte.

Las cifras de los principales indicadores de desarrollo y bienestar muestran el rezago de las zonas de frontera frente al promedio nacional:

Sector	Indicador	Promedio fronterizo	Promedio nacional
Salud	Tasa de mortalidad infantil en menores de un año por cada mil nacidos vivos	22,17	16,8
Educación	Cobertura neta en educación media	34,89%	42,75%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de acueducto	67,00%	76,30%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de alcantarillado	17,67%	69,20%
Energía	Cobertura de energía eléctrica rural	76,57%	87,85%
Telecomunicaciones	Índice de Penetración de Internet por localidad	6,24%	13,2%

*Tabla tomada del PND 2018-2022 (p. 127).

Conforme con lo anterior, se observa que la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor en cinco puntos porcentuales que la media nacional, y la tasa de informalidad en el empleo asciende al 80%, que representa un veinte por ciento más que el promedio nacional. Con respecto a indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de NBI promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78%. Con relación a las fuentes de financiación de las entidades territoriales (2008-2012), los ingresos de las entidades territoriales están representados principalmente por los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los ingresos corrientes (propios) y las regalías (DNP, 2019).

Ante la situación mencionada, el Estado colombiano juzgó necesario conformar un equipo de asesoramiento técnico, que dedicara sus esfuerzos a generar desarrollo social y económico para estas poblaciones. Dicha unidad de trabajo fue constituida en el año 2010 bajo la denominación de Plan Fronteras para la Prosperidad y, posteriormente, dio origen a la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependencia que mantiene el objetivo original del Plan Fronteras, la cual busca generar un mayor desarrollo económico y social mediante tres estrategias:

- la priorización y ejecución de programas y proyectos de manera conjunta, con los actores locales de impacto inmediato;
- la formulación, diseño e implementación de la Política Nacional Fronteriza, apoyada, entre otros, en el documento Conpes 3805, que fijaba entre sus objetivos el cierre de las brechas sociales y económicas existentes entre las fronteras, el resto del territorio nacional y los países vecinos y
- La formulación e implementación de los Planes Binacionales de Integración Fronteriza, formulados con Ecuador y con Perú, en aras de fortalecer el desarrollo e integración en el cordón fronterizo, así como las Comisiones de Vecindad con Brasil, Panamá y Jamaica, respectivamente.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el Informe de Seguimiento del Conpes 3805 de 12 de julio de 2018 se realizaron ocho recomendaciones para guiar el ajuste de instrumentos de política pública y normativa, los cuales sustentan la presente Iniciativa legislativa, a saber:

- Dada la asimetría de desarrollo y capacidad institucional de los municipios fronterizos, se recomienda focalizar acciones específicas de asistencia técnica sectorial y operativa para dar acompañamiento a las autoridades territoriales en materia de desarrollo e integración fronteriza, de acuerdo con las particularidades de cada zona de frontera.

<p>2. Considerando los artículos constitucionales 289 y 337 y el desarrollo de estos a través de la Ley 191 de 1995, se hace necesario actualizar la normativa fronteriza para que se adecúe a las particularidades territoriales actuales, que demandan la atención del Estado como las nuevas dinámicas migratorias.</p> <p>3. Dado que los dos anteriores periodos de gobierno fueron de ocho años (2002-2010 y 2010- 2018), se lograron importantes avances en materia fronteriza. No obstante lo anterior y considerando que el presente gobierno tiene un periodo de cuatro años (2018-2022), las políticas y estrategias que se definan para el tema deberán ser estratégicas y de impacto a corto y mediano plazo.</p> <p>4. De acuerdo con las nuevas dinámicas fronterizas, se hace necesario redefinir la arquitectura institucional fronteriza para que ejerza un mayor liderazgo, coordine y articule las diferentes instancias competentes para el ejercicio de la soberanía, la integración y el desarrollo fronterizo.</p> <p>5. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT, Ley 1454 de 2011), en su artículo 3° invoca el principio de soberanía y unidad nacional y en su artículo 29, literal C plantea la determinación de áreas limitadas en uso de seguridad y defensa, a cargo de la Nación. Al respecto, actualmente se está formulando la Política General de Ordenamiento Territorial (PGOT), que será el instrumento para fortalecer el desarrollo de los territorios en el país y proponer acciones de mediano y largo aliento frente al tema. Por lo anterior, resulta fundamental considerar las fronteras terrestres y marítimas con sus particularidades, para que formen parte de las estrategias de la PGOT.</p> <p>6. Como estrategia paralela para continuar la implementación de la Política Pública para las Fronteras, una vez se concluyan las acciones a las cuales los sectores se comprometieron en el Plan de Acción del documento Conpes 3805, la institucionalidad creada mediante el Decreto 1030 del 2014 continuará en funcionamiento.</p> <p>7. De acuerdo con la experiencia adquirida en el seguimiento participativo del documento Conpes 3805, se recomienda que las acciones y recursos que se direccionen a futuro para el desarrollo y la integración fronteriza sean definidos territorialmente.</p>	<p>8. Con el fin de estimular el diálogo entre los actores territoriales y las entidades nacionales, se recomienda fortalecer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y sus órganos de apoyo: el Comité Técnico para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y las siete Comisiones Regionales de Frontera.</p> <p>Atendiendo a las recomendaciones precedentes, el Gobierno nacional busca fortalecer la capacidad de resiliencia de las zonas de frontera.</p> <p>b) MARCO NORMATIVO</p> <p>En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 9°, 285, 289 y 337.</p> <p>En segundo lugar, la Ley 191 de 1995, que tiene el mismo objeto que el proyecto hoy en discusión, no obstante, luego de más de 20 años de implementación, aún tiene vacíos que se pretenden llenar con este proyecto.</p> <p>c) CONSIDERACIONES AL TEXTO PROPUESTO</p> <ul style="list-style-type: none"> En materia económica <p>Ante las nuevas realidades sociales y económicas que enfrentan las zonas fronterizas, el Proyecto establece la posibilidad de ampliación del régimen especial aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera.</p> <p>En lo relativo al comercio transfronterizo, de vital importancia para nuestro desarrollo económico y la profundización de la integración regional, el Proyecto propende por la adopción de medidas para facilitar el comercio transfronterizo en zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas.</p> <p>Conforme con lo anterior, permite fijar criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial, definiendo los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos. Igualmente, y promueve la pequeña producción agrícola, con el objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Con el fin de aportar a la competitividad nacional y fortalecer el comercio internacional y el control migratorio, el Proyecto de Ley propone contar con un</p>
<p>modelo integrado de gestión de centros nacionales y binacionales de atención en frontera, actualiza y delimita competencias institucionales en materia de diseño, construcción y optimización de la infraestructura fronteriza, y regula el procedimiento de habilitación de los pasos fronterizos.</p> <p>Por otro lado, esta iniciativa busca fomentar, aparte del adecuado acceso, la legalidad en el consumo de combustibles en zonas fronterizas, a través de un régimen de comercialización especial y programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas.</p> <p>En este sentido, con el fin de mantener el suministro y aprovisionamiento de combustibles, energía y gas y mitigar los impactos de las actividades de contrabando de combustible en zonas de frontera, propone garantizar la continuidad del suministro de combustibles líquidos a través de esquemas de solidaridad, subsidios y exenciones de carácter tributario y reitera la política de suministros y precios de combustible en las zonas de frontera, dada su altísima sensibilidad social.</p> <ul style="list-style-type: none"> En materia institucional <p>El Proyecto plantea nuevos marcos de planeación nacional y territorial para que existan planes y proyectos especiales para el desarrollo y la integración fronteriza, mejorando la articulación entre entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>Conforme a lo anterior, faculta a las entidades territoriales y al Gobierno Nacional para que puedan disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. A su vez, permite a las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, de conformidad con los lineamientos fijados en la Políticas Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>Lo anterior representa un paso importante hacia la conformación de una política pública diferencial para los territorios fronterizos, toda vez que, por un lado, se incorpora un componente de especialización dentro de la arquitectura institucional del nivel nacional de la Administración y, por otro, se armoniza dicha institucionalidad con los instrumentos de política construidos en años recientes, tal como la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>De otro lado, el Proyecto desarrolla lo contemplado en la Ley 191 de 1995, estableciendo el compromiso de determinar, via decreto, el procedimiento para que los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas de los departamentos puedan solicitar su declaratoria como zonas de frontera o Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, permitiendo una actualización del catálogo de entidades beneficiarias de estas medidas, lo cual no ocurre desde el año 1996.</p> <p>Adicionalmente, surge el deber a cargo del Gobierno Nacional y las entidades territoriales de adelantar el registro de los proyectos de inversión relativos a los componentes de desarrollo e integración fronteriza en el Banco Único de Proyectos, en aras de garantizar la asignación eficiente de recursos y el fortalecimiento de su programación integral.</p> <p>Así mismo, se definen los criterios que las entidades territoriales fronterizas deberán cumplir para conformar esquemas de asociatividad fronteriza, en línea con lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011 sobre ordenamiento territorial, para lo cual se realiza la identificación de los hechos que servirán de base para su constitución.</p> <p>De igual manera, se establece la reglamentación, via decreto, de los procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos, facultándolos para acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo.</p> <p>El texto también prevé la adopción de medidas de fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p>Finalmente, mediante la figura de las zonas especiales de intervención fronteriza, crea mecanismos excepcionales para enfrentar crisis que afecten la estabilidad de las fronteras, mediante la adopción de medidas especiales de apoyo por parte del Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> En materia social <p>El Proyecto tiene una visión participativa, en este sentido contempla que, en la formulación y ejecución de las políticas, intervengan entidades nacionales y territoriales, organizaciones no gubernamentales y sectores sociales, incluidos los grupos étnicos.</p>

Por otra parte, dispone la elaboración de la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de la política pública fronteriza.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de fortalecer la Iniciativa y atendiendo las consideraciones y proposiciones dejadas como constancias en primer debate, se plantea una modificación al artículo 1°. y se incluye un artículo nuevo, como se detalla a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN II SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración de sus propios territorios y de éstos con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p>

<p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p>	<p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p>
<p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p>	<p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Programa permanente de fortalecimiento y consolidación de capacidades de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno Nacional con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación y en concertación con las entidades territoriales de frontera diseñará un</p>

	<p>programa de creación, fortalecimiento y consolidación de las capacidades de dichas entidades con un enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las características y demandas institucionales específicas derivadas de su condición fronteriza.</p> <p>La implementación del programa de fortalecimiento deberá liderarse a partir de la competencia de las gobernaciones involucradas con el apoyo de las entidades del gobierno nacional con competencia en los temas fronterizos.</p>
--	---

V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que el proyecto de ley en trámite, no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa es de carácter general, la cual busca fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, sin generar beneficios directos.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate favorable al Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara *"Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"*.

De los Honorables Senadores,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República

BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración de sus propios territorios y de éstos con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera: fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los</p>	<p>diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. b. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de
<p>política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino. e. Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos. f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema. g. Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados. h. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el 	<p>Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano. j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo. <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de</p>

<p>Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Comercio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 6°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en</p>	<p>Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2 de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar</p>
<p>el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión socio-laboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio de forma continua.</p> <p>Parágrafo 4: El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación</p>	<p>del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>Artículo 7°. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 8°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad</p>

<p>con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Artículo 9°. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p> <p>Artículo 10°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de</p>	<p>las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 12°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>Artículo 13°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Artículo 14°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>
<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 15°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural: gestión 	<p>del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Parágrafo 4°. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo como en la totalidad de la Ley, en concordancia con art 9° de la Constitución Política, el desarrollo de la formulación e implementación de esquemas de integración, estará orientado por el principio de soberanía nacional para la protección de los recursos, poblaciones y patrimonio nacional, en especial el desarrollo económico, social y cultural de la Reserva Seaflower y el territorio ancestral del pueblo raizal.</p> <p>Artículo 16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p>

<p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la to del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá</p>	<p>ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 18°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe;
<p>6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 19°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Artículo 20°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o remplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 22°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- tendrán en cuenta los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -</p>

<p>CEBAF, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 24°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Artículo 25°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 26°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p> <p>Artículo 27°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompañarán a las zonas francas que</p>	<p>desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.</p> <p>Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.</p> <p>Artículo 29°. Programa permanente de fortalecimiento y consolidación de capacidades de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno Nacional con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación y en concertación con las entidades territoriales de frontera diseñará un programa de creación, fortalecimiento y consolidación de las capacidades de dichas entidades con un enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las características y demandas institucionales específicas derivadas de su condición fronteriza.</p> <p>La implementación del programa de fortalecimiento deberá liderarse a partir de la competencia de las gobernaciones involucradas con el apoyo de las entidades del gobierno nacional con competencia en los temas fronterizos.</p> <p>Artículo 30°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo</p>
<p>de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>Artículo 31°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República</p> <p>BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República</p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 299 de 2020 Senado - 231 de 2019 Cámara</p> <p>*Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política*.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPITULO I</p> <p>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas</p>

<p>públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. b. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular 	<p>de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino. e. Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos. f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema. g. Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados. h. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio
<p>de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano. j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo. <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen</p>	<p>Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Comercio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 6°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p>

<p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2 de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p>	<p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión socio-laboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará</p>
<p>los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio de forma continua.</p> <p>Parágrafo 4: El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>Artículo 7°. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 8°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Artículo 9°. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>

<p>Artículo 10°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 12°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>Artículo 13°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Artículo 14°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 15°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1°. Los Hechos Interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Parágrafo 4°. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo como en la totalidad de la Ley, en concordancia con art 9° de la Constitución Política, el desarrollo de la formulación e implementación de</p>	<p>esquemas de integración, estará orientado por el principio de soberanía nacional para la protección de los recursos, poblaciones y patrimonio nacional, en especial el desarrollo económico, social y cultural de la Reserva Seaflower y el territorio ancestral del pueblo raizal.</p> <p>Artículo 16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la to del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p>

<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el</p>	<p>decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 18°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 19°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.
<ol style="list-style-type: none"> 2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Artículo 20°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o remplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 22°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homologas del país vecino, que permita definir los modelos</p>	<p>integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- tendrán en cuenta los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 24°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p>

Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.

Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.

Artículo 25°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 26°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.

Artículo 27°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompañarán a las zonas francas que desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.

Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención

social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.

Artículo 29°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.

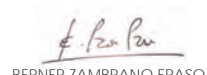
De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 30°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República


JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República


BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador de la República

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 26 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 14 de junio de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, LIDIO GARCÍA TURBAY, ERNESTO MACÍAS TOVAR, JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Y BERNER ZAMBRANO ERASO, AL PROYECTO DE LEY No. 299 de 2020 SENADO – 231 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ÁREAS NO MUNICIPALIZADAS FRONTERIZAS, DECLARADOS ZONAS DE FRONTERA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 637 - martes 15 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate proyecto de ley número 351 de 2020 cámara y 392 de 2021 senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 299 de 2020 senado - 231 de 2019 cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política.	6